

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE RUTH CIFUENTES MATA CONTRA GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS (Apelación de auto) Rad. 11001-31-10-022-2018-00247-01.

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del demandado **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS** y de los acreedores **DORA NOHEMA VACA DÍAZ, MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**, contra el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), reconstruido en diligencia del veintiocho (28) de noviembre del mismo año, proferido por el señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá D. C., en el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Cursa ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, la liquidación de la sociedad patrimonial de **RUTH CIFUENTES MATA** y **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, reconocida como consecuencia de la unión marital de hecho vigente entre el 15 de febrero de 1994 y el 15 de abril de 2017, dentro de la cual, en audiencia del 29 de abril de 2019, fueron celebrados inventarios y avalúos, oportunidad en que fueron relacionados los siguientes bienes:

ACTA DE DORA NOHEMA VACA DÍAZ (Acreedora)

Partida	Descripción	Avalúo
Primera	Obligación adquirida por Germán Guillermo Beltrán, el 23 de abril de	\$25.000.000

	2010, por la suma de \$50.000.000, de la cual, se ha cancelado la mitad.	
Segunda	Obligación adquirida por Germán Guillermo Beltrán, el 18 de marzo de 2015, por la suma de \$90.300.000, más intereses pactados al 1% (\$640.000 mensuales), desde el mes de junio de 2016.	\$64.000.000

ACTA DE RUTH CIFUENTES MATA (demandante)

Partida	Descripción	Avalúo
Activo		
Primera	Inmueble ubicado en la Carrera 53C N° 5 – 69 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1657798.	\$900.000.000
Segunda	Vehículo tipo campero, modelo 2006, de placas BSV 681	\$25.000.000
Tercera	Vehículo tipo camión marca Chevrolet NKR Modelo 2012, de placas SZP 793	\$70.000.000
Cuarta	Vehículo marca Hyundai HD65, Modelo 2007, Tipo Furgón de placas SPR 345.	\$45.000.0000
Quinta	Compensación a cargo de Germán Guillermo Beltrán a la sociedad patrimonial por la venta del vehículo tipo camión de placas WLR 912	\$80.000.000

ACTA DE GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS (demandado)

Partida	Descripción	Avalúo
Activo		
Primera	Inmueble ubicado en la Carrera 53C N° 5 – 69 de Bogotá, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1657798.	\$377.355.000

Segunda	Vehículo tipo campero, marca Ford, modelo 2006, de placas BSV 681	\$23.200.000
Tercera	Vehículo tipo camión marca Chevrolet NKR Modelo 2012, de placas SZP 793	\$44.700.000
Cuarta	Vehículo marca Hyundai HD65, Modelo 2007, Tipo Furgón de placas SPR 345.	\$31.900.000
Compensaciones a favor de Germán Guillermo Beltrán Cortés		
Primera	Pago de la mitad del impuesto predial del año 2017, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$556.000
Segunda	Pago de la mitad del impuesto predial del año 2018, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$639.500
Tercera	Pago de la mitad del impuesto predial del año 2019, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$662.000
Cuarta	Pago de la mitad del impuesto de rodamiento del año 2017 sobre el vehículo de placas BSV 681	\$179.000
Quinta	Pago de la mitad del impuesto de rodamiento del año 2018 sobre el vehículo de placas BSV 681	\$166.500
Sexta	Pago de la mitad del impuesto de rodamiento del año 2019 sobre el vehículo de placas BSV 681	\$151.500
Séptima	Servicio público de energía desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$568.850
Octava	Servicio público de acueducto y alcantarillado desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$876.865

Novena	Servicio público de gas domiciliario desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$164.380
Décima	Servicios de internet, televisión y parabólica desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$952.588
Décima Primera	Por concepto de alimentos consumidos desde el mes de abril de 2017 al 4 de enero de 2019, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aun habita el inmueble.	\$2.400.561
Pasivos		
Primera	Deuda existente a abril de 2017, con el Banco de Bogotá, por Tarjeta Mastercard N° 5522210004042449	\$133.317
Segunda	Deuda existente a abril de 2017, con el Banco de Bogotá, por tarjeta Visa N° 4334600004865578	\$2.446.698
Tercera	Deuda existente a Abril de 2017 con el Banco BBVA por crédito de libre consumo N° 00130400020034703534	\$83.836.039
Cuarta	Deuda existente a abril de 2017 con el Banco Popular por Tarjeta Visa N° 4544059958720022	\$16.421.818

2. A la audiencia comparecieron dos acreedores más, los señores **MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**, quienes reclaman el reconocimiento como pasivo, del dinero prestado en efectivo al demandado **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, en dos letras de cambio, por valores de \$40.000.000 y \$30.000.000 de pesos, respectivamente.

3. A continuación, los apoderados de las partes **RUTH CIFUENTES MATA** y **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, acordaron el avalúo de las siguientes partidas, así:

Descripción	Avalúo
Vehículo tipo campero, marca Ford, modelo 2006, de placas BSV 681	\$24.000.000
Vehículo tipo camión marca Chevrolet NKR Modelo 2012, de placas SZP 793	\$50.000.000
Vehículo marca Hyundai HD65, Modelo 2007, Tipo Furgón de placas SPR 345.	\$40.000.000

De su lado, la señora **RUTH CIFUENTES MATA**, aceptó algunas de las compensaciones reclamadas por el demandado, en concreto, aceptó las siguientes:

Descripción	Avalúo
Pago de la mitad del impuesto predial del año 2017, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$556.000
Pago de la mitad del impuesto predial del año 2018, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$639.500
Pago de la mitad del impuesto predial del año 2019, del inmueble de la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.	\$662.000
Pago de la mitad del impuesto de rodamiento del año 2017 sobre el vehículo de placas BSV 681	\$179.000
Servicio público de energía desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$568.850

Servicio público de acueducto y alcantarillado desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$876.865
Servicio público de gas domiciliario desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$164.380
Servicios de internet, televisión parabólica desde el mes de abril de 2017 a la fecha, correspondiéndole a la demandante cubrir la mitad del monto pues aún habita el inmueble.	\$952.588

Las demás partidas de compensación presentadas por el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS** fueron objetadas por la demandante; también fue objetada la compensación reclamada por la señora **RUTH CIFUENTES MATA**, los pasivos de los acreedores **DORA NOHEMA VACA DÍAZ, MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**, y, el avalúo de la primera partida del activo correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 53C N° 5-69 registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1657798.

3. Decretadas las pruebas solicitadas, la continuación de la audiencia del art. 501 del C.G.P., se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2019, en ella fueron resueltas las objeciones planteadas por las partes, decisión motivo del recurso de apelación.

4. Por auto del 22 de octubre de 2019, el Tribunal ordenó devolver expediente al Juzgado de origen, con la orden de tomar medidas correctivas pertinentes, atendiendo que *“en la grabación (...) son inaudibles las intervenciones de la perito y de las declaraciones recibidas, piezas necesarias, en tanto, el recurso de alzada cuestiona la valoración del Juez (...) de estas pruebas”*.

5. La diligencia finalmente se reconstruyó en audiencia del 28 de noviembre de 2019, nuevamente se recogieron las pruebas y resolvieron las objeciones, modificando el avalúo de la compensación reclamada por la señora **RUTH CIFUENTES MATA** por la suma de \$30.000.000; y, aceptó la compensación reclamada sobre un impuesto de rodamiento por los años 2018 y 2019 del vehículo de placas BSV 681, por la suma de \$166.500 pesos y \$151.500, respectivamente.

El Juzgado aceptó el avalúo del inmueble establecido en el dictamen pericial, presentado por la demandante **RUTH CIFUENTES MATA**, determinando como avalúo la suma de \$497.620.260 pesos.

Consideró el juzgado no demostradas las partidas del pasivo externo y la última partida de las recompensas reclamadas por el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CIFUENTES**.

4. Al explicar el fundamento jurídico de la determinación, aludió el Juzgado a la aplicación de la regla de remisión de la Ley 54 de 1990, por cuya virtud, aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial, entre otras, la Ley 28 de 1932, y su art. 2, a cuyo amparo interpretó como propias las deudas, salvo si se demuestra el uso de las obligaciones en la adquisición del patrimonio social o con la crianza y mantenimiento de los hijos; a decir del Juzgador, hay una distinción en la carga de la prueba de quien reclame el reconocimiento de un pasivo, en el sentido de atribuirle la obligación de demostrar el destino de los dineros con el propósito de evitar cualquier fraude a la sociedad e impedir la inclusión de deudas no atribuibles a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con respecto al avalúo del inmueble inventariado, encontró el Juzgado acreditada la idoneidad de la perito autor del dictamen, además, elaborado siguiendo los lineamientos establecidos por el Instituto Agustín Codazzi, y, al margen de las discusiones relativas a la licencia de construcción, el experticio tomó algunos datos de predios de la misma zona, revisó cinco inmuebles similares al área de construcción del inmueble en discusión, aplicando el método comparativo, para establecer el valor de 497.620.000 pesos.

Se refirió a continuación al origen de las recompensas, radicándolo en el perjuicio patrimonial asociado entre otros eventos, a la disposición del patrimonio y no se produce una inversión en la sociedad, pues, a su modo de ver, en un régimen de libre administración de bienes cualquiera de los cónyuges o compañeros, no le autoriza a ocultar, disponer, distraer, vender los bienes pues en tal caso, el otro tiene derecho a pedir la recompensa.

En este caso, la demandante, indica que uno de los vehículos fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, sin que se hubiese demostrado la inversión de los dineros por parte demandado, enajenación realizada por \$30.000.000 de pesos a uno de los acreedores, como abono a la deuda, en consecuencia, al no haberse demostrado inversión en la sociedad, aceptó esa recompensa.

En cuanto al pasivo social, adujo que los documentos de las tarjetas de crédito y créditos de consumo, no dan cuenta de la inversión de esos dineros en la sociedad patrimonial, por ende, se trata de deudas propias del demandado, lo mismo ocurre con las obligaciones de la señora Dora Vaca Díaz y de los hermanos Cruz Bautista, de estos últimos, agregó que, están siendo cobrados ejecutivamente, lo que impide el reclamo en los inventarios y avalúos, al ser estas vías excluyentes entre sí.

Sobre el activo imaginario, relativo a unos impuestos del vehículo de placas BSV 681, inventariado en el activo, dijo, es deber de los cónyuges, compañeros o causahabientes, reconocer esos pagos, y como quiera que, se trata de un pasivo atado a un bien social, hay que desatender la objeción, para incluir esas partidas.

Finalmente, respecto de los alimentos consumidos, señaló que la sociedad patrimonial, debe responder por los alimentos consumidos en vigencia de la sociedad, y, si el objetivo es reclamar que la señora debe contribuir a esos gastos, este no es el escenario, pues los inventarios están encaminados a relacionar los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, más no a consumos posteriores, cuando ya estaba disuelta.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Recurre en apelación el apoderado del señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, respecto de dos puntos: 1) en desacuerdo con el avalúo del inmueble, pues el Juzgado omitió valorar el dictamen presentado por el demandado, argumentando la posibilidad legal de la parte de presentar dictámenes en la audiencia, a pesar de mediar decreto de la pericia; y, 2) los pasivos, dice el recurrente son sociales con independencia de quien los genere, a su modo de ver, en esa materia opera una presunción legal por cuyo efecto todas las deudas se consideran sociales, y, en este caso, es injusto que, quien generó el patrimonio con esas deudas, deba asumirlos como obligaciones propias. Al demandado dice, no le fue permitido adjuntar pruebas en la audiencia, especialmente su declaración; o que no se hubiese considerado como inversión social el dinero de las obligaciones, pues ninguna de las declaraciones recibidas fue calificada de sospechosa.

Controvierte la crítica a los pasivos por no contar con los títulos presentados en el momento de los inventarios, y, el hecho de estar cursando un proceso ejecutivo, no tiene incidencia en el reclamo de este proceso de las acreencias, pues el demandado no ha sido vinculado al ejecutivo y, queda aún la posibilidad de retiro de la demanda.

Crítica el apoderado la decisión judicial, efectuada al margen de cualquier consideración sobre la carga de la prueba, atribuible a quien propone la objeción, y la parte objetante no cumplió la carga probatoria.

2. El apoderado de los acreedores **DORA NOHEMA VACA DÍAZ, MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**, también recurre en apelación la decisión de primera instancia, considera desconocidos sus derechos, pues, en la audiencia inicial se presentaron los títulos originales y, por ser desglosados, en orden a proteger sus intereses, se presentó demanda ejecutiva, que no tiene respaldo, pues por el proceso liquidatorio se encuentran embargados los bienes del demandado, a pesar de no haberse solicitado sino la inscripción de la demanda, de todas formas, considera que, de ser reconocidos en este proceso los pasivos, será retirada la demanda ejecutiva.

Según los recurrentes debe hacerse efectivo el principio de libertad probatoria e indica que las acreencias son sociales bajo las reglas de la Ley 28 de 1932,

cuando los dineros fueron gastados en la sociedad patrimonial, circunstancia demostrable con prueba testimonial o documentalmente; como ocurre en este caso con las declaraciones coincidentes sobre la destinación del préstamo a la adquisición de la vivienda de la sociedad patrimonial, los señores Cruz, prestaron para que el demandado, supliera los gastos del hogar, de la empresa con la cual mantenía el hogar; no se demostró que la demandante fuese la persona que devengara dinero para cubrir esos gastos, de hecho, ella aún vive en el inmueble, tanto que reclama alimentos.

CONSIDERACIONES:

Con apego a las limitaciones de competencia alinderadas en el artículo 328 del Código General del Proceso, abordará el Tribunal los motivos de inconformidad en cuyo sustento se tramitan los recursos de apelación, contra la decisión que resolvió adoptar como avalúo del inmueble el del dictamen de la parte demandante, no incluir en la sociedad patrimonial el pasivo externo y la recompensa de alimentos consumidos luego de disuelta la sociedad.

La elaboración del inventario y avalúo de bienes en los trámites liquidatarios se pliega a un régimen formal y sustancialmente reglado, sometido a control de legalidad del juzgador con el fin de garantizar la igualdad de las partes y la buena fe de terceros; sin embargo, no puede perderse de vista en esta clase de negocios jurídicos el principio rector de la autonomía de la voluntad, imperante cuando se controvierten derechos de contenido patrimonial, de naturaleza renunciable, de modo que en principio, son los interesados quienes tienen a su cargo la elaboración del inventario y defensa de sus intereses, de modo que el control legal judicial deviene residual, si bien no se descarta la intervención cuando por acción u omisión resulten vulneradas garantías fundamentales de los interesados o de terceros.

El desacuerdo con la decisión de primera instancia recaer sobre los siguientes aspectos puntuales: 1) La determinación del valor del inmueble inventariado, 2) El reconocimiento de la recompensa por los alimentos consumidos después de disuelta la sociedad patrimonial; y, 3) El reconocimiento de los pasivos externos, consistentes en tarjetas de crédito, crédito de consumo y acreencias adquiridas por el señor **GERMÁN GILBERTO**

BELTRÁN CORTÉS con **DORA NOHEMA VACA DÍAZ, MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**.

Sobre el valor dado al inmueble inventariado.

Las discrepancias sobre el valor de los bienes inventariados se resuelven con el procedimiento previsto en el ordinal 3° del artículo 501 del C.G. P., norma según la cual, *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

La inconformidad del demandado radica principalmente, en que el Juzgado no hubiese valorado el dictamen aportado por él para controvertir el dictamen el presentado por la señora **RUTH CIFUENTES MATA**, adoptando como veraz el presentado por ella, para determinar con esa única prueba el valor del inmueble ubicado en la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.

El trámite adelantado por el Juzgado frente a este puntual reclamo, según obra en la actuación, evidencia que en efecto el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, allegó un dictamen pericial, visto en los folios 235 a 258, sin embargo, no lo hizo dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, cinco días antes de la fecha establecida para continuar la audiencia, el dictamen se aportó un día antes de la diligencia, restringiendo de esta manera

el derecho de contradicción de la parte frente a quien se adujo, circunstancia justificativa de la exigencia de oportunidad para la presentación de la pericia.

En efecto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, estableció como fecha para continuar la audiencia, el 20 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M. (fl. 191), y el dictamen del señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, fue radicado el 19 de septiembre de esa misma anualidad, a las 9:31 A.M. (fl. 233), razón por la cual, el Juzgado decidió no valorar la prueba, por no haberse aportado oportunamente, decisión consecuente con la normatividad por cuanto esa actuación restringe la posibilidad de contradicción a la otra parte, así lo observa la doctrina especializada al indicar, que el avalúo puede ser objetado *“pidiendo que se decrete el avalúo pericial y se aporte oportunamente para su apreciación judicial, y, en su defecto, para que ‘el juez promedie los valores que hubiesen sido estimados por los interesados sin que excedan el doble del ‘avalúo catastral’”*¹

Limitada entonces la posibilidad de controversia del dictamen aportado por el recurrente y legal la decisión recurrida al negar la incorporación de la prueba al proceso, es elemento de juicio atendible la prueba pericial aportada por la señora **RUTH CIFUENTES MATA**, obrante en los folios 192 a 230, por demás, plegada a las exigencias formales del artículo 226 del Código General del Proceso, según el cual:

«...[e]l dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.»

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
5. *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

El dictamen pericial describe el método utilizado para el análisis comparativo para establecer el valor del inmueble, según lo explicado por la perito, partió de la metodología autorizada por el Instituto Agustín Codazzi, tomando cinco muestras homogéneas de inmuebles, similares en el área de construcción, con avalúos de que oscilan entre \$460.000.000, \$430.000.000, \$420.000.000, \$480.000.000 y \$450.000.000.

Este ejercicio, explica la experta, le permitió obtener el valor del metro cuadrado, la desviación del valor y finalmente el avalúo para el predio motivo de controversia entre las partes, inmueble construido en tres niveles, con un área construida de 258,4 m² en un lote de 98 m², el valor del metro cuadrado se estimó en \$1.925.775 pesos, tope máximo adoptado por contar el predio con licencia de construcción, aspecto inusual en viviendas de autoconstrucción, se trata entonces de una construcción realizada cumpliendo la normatividad, justificación para adoptar el valor máximo del metro cuadrado. En consecuencia, el avalúo del predio se estimó en la suma de \$497. 620.260 pesos.

El dictamen pericial técnicamente contiene explicaciones razonables, proviene de perito idóneo, se realizó utilizando una metodología avalada por autoridad reconocida, estableció un avalúo similar a las muestras analizadas, no es

parcializado por cuando de ninguna forma, trató de respaldar el valor inicialmente dado al predio por la señora **RUTH CIFUENTES MATA** de \$900.000.000 pesos; en consecuencia, no luce caprichosa la valoración realizada en el auto recurrido por el señor Juez de primera instancia, cuando adoptó para el inmueble social, el avalúo pericial. En este punto, la providencia motivo de controversia debe ser confirmada.

Sobre la recompensa reclamada por concepto de alimentos consumidos:

Solicita el recurrente **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, reconocimiento de recompensa por la mitad del valor de los alimentos que él ha suplido en el hogar, luego de disuelta la sociedad patrimonial, puesto que la señora **RUTH CIFUENTES MATA** continúa residiendo en la casa ubicada en la Carrera 53C N° 5-69 de Bogotá.

No cabe recompensa por el rubro reclamado por el recurrente, entre otras razones porque los alimentos de los cónyuges o compañeros, constituye una carga de la sociedad patrimonial durante su existencia, y aún después de la disolución, cuando alguno de ellos lo requiera a título de alimentos legales o voluntarios, aporte patrimonial fundado en la solidaridad, por ello, sustancialmente distinto al esquema de la recompensa, estructurada legalmente como un mecanismo de restauración del equilibrio de derechos entre los socios titulares de derechos de la sociedad conyugal cuando se produce desplazamiento patrimonial social al peculio propio de los cónyuges, o del patrimonio propio al social, esto bajo el régimen de coparticipación en los gananciales, a cuyo amparo no le es dado a ninguno de los socios obtener ventaja económica a costa del empobrecimiento del otro.

En suma, no corresponde la reclamación del demandado por los alimentos dados a la socia, a lo técnicamente previsto como recompensa, pues como se dijo aquella encuentra explicación legal en las relaciones de solidaridad asumidas por los cónyuges, incluso extendidos y exigibles más allá de la disolución del vínculo matrimonial, rubro consistente en este caso al concepto de alimentos voluntarios otorgados a su ex compañera permanente, con quien habita actualmente el mismo inmueble; no puede en forma alguna admitirse,

por demás sin respaldo probatorio alguno, calificar el gasto por alimentos del hogar, como una recompensa por desplazamiento patrimonial destinado a enriquezca a la señora **RUTH CIFUENTES MATA**.

En ese sentido, no resulta equivocada la apreciación del Juzgado, al negar la inclusión de esta recompensa.

Sobre los pasivos

Es pasivo de la sociedad patrimonial la deuda causada para cumplir con las cargas familiares como el sostenimiento y educación de los hijos comunes, las contraídas para la adquisición de activos sociales como el crédito hipotecario de la vivienda, o bien aquellas generadas con motivo de la administración de bienes sociales como sería el caso de los pasivos salariales generados en una sociedad comercial de naturaleza social, en liquidación. Según la doctrina estas últimas encuentran “*explicación en que tales obligaciones son contraídas para la adquisición de bienes o en ejercicio de actividades que sólo reportan utilidad a la sociedad (Arts 7° Ley 54 de 1900 y 1796, num. 2° C.C.)*”.¹

Establecida la existencia de un pasivo, es preciso determinar si se trata de una deuda social, o si puede considerarse un crédito personal de cualquiera de los cónyuges, y esa dirección son aplicables las disposiciones de la Ley 28 de 1932, por remisión atendible según criterio de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4772 - 2019 del 11 de abril de 2019 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, cuando al analizar una acción de tutela contra una decisión de objeción a inventarios y avalúos en cuanto a la inclusión del pasivo, dijo que:

“(...) el colegiado accionado comenzó por precisar que, según lo normado en el artículo 1796 del Código Civil y 2° de la Ley 28 de 1932,

“(...) las deudas corresponden, por regla general, a cada uno de los cónyuges, salvo que se trate de ‘las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes’, pues de corresponder a éstas, ambos responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí de conformidad con lo establecido en las normas civiles, entre ellas, el 1796 [mencionado] (...)”.

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo II, Pág. 235.

De esta forma, aun cuando en principio el patrimonio habido a momento de la disolución de la sociedad conyugal incluyendo sus activos y pasivos pueden considerarse generados en ella, cuando hay controversia sobre la naturaleza social de uno y otro, es preciso identificar si el pasivo corresponde a los rubros arriba indicados: solventar obligaciones sociales; adquisición de activos sociales o administración de los mismo; no hay en estricto sentido una presunción de socialización de activos y pasivos de forma automática, cuando hay controversia, la regla probatoria es la general, de quien afirma prueba, o en los términos del artículo 167 del C.G.P., compete a quien pretende la aplicación de un efecto jurídico determinado, para el caso, socialización del pasivo, se debe demostrar el supuesto de hecho, valga señalar, la naturaleza social del pasivo, interpretación ésta más acorde con lo aceptado por la Jurisprudencia en el precedente en cita.

Así las cosas, contrario a lo indicado por los recurrentes, demandado y acreedores, no existe una presunción que las deudas por las cuales deben responder los ex compañeros, son aquellas que, se adquirieran en vigencia de la sociedad patrimonial, sin importar la inversión que de ellas se hizo; por el contrario, el pasivo social externo, es aquel adquirido, para beneficiar a la sociedad, aspecto que debe ser demostrado en orden a la inclusión del pasivo cuando este no es aceptado.

Ahora bien, tampoco es carga probatoria de quien no acepta el pasivo, demostrar si esas acreencias beneficiaron o no a la sociedad, en tanto, lo controvertido en la objeción, es la inclusión del pasivo no aceptado, así se desprende del inciso 5 del numeral 2 del art. 501 del Código General del Proceso, según el cual *“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*, en ese sentido, la carga probatoria corresponde a quien pretende la inclusión de la acreencia, en este caso, del señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS** y de los acreedores.

Era inviable en la audiencia del 28 de noviembre de 2019, recibir nuevas pruebas por parte del demandado, pues dicha diligencia es una reconstrucción de la anterior en que se resolvió la objeción de los inventarios y avalúos (art.

126 C.G.P.), es decir, no era una nueva oportunidad probatoria para las partes. Adicionalmente, el art. 501 del Código General del Proceso, establece que, las solicitudes probatorias, deben hacerse en la audiencia en que se plantean las objeciones, dice el numeral 3 de la referida norma *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”*.

Dicho lo anterior, pretende el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, que sea reconocido como pasivo social, deudas por tarjetas de crédito de los Bancos de Bogotá y Popular, y, un crédito de consumo con el Banco BBVA, para lo cual, al presentar los inventarios, aportó los extractos de la tarjeta de crédito Mastercard del Banco de Bogotá (fl. 80), de la tarjeta de crédito visa del Banco de Bogotá (fl. 82), un crédito del Banco de Bogotá (fl. 83), un crédito de libre consumo del Banco BBVA (fl. 84) y de la tarjeta de crédito Visa del Banco Popular (fl. 85), documentos de los cuales, no puede extraerse en qué fueron invertidos los dineros, ya que dan cuenta de avances de dinero, pagos electrónicos, información insuficiente para afirmar que fueron invertidos en la sociedad patrimonial, no existe por ende error en la negativa de inclusión de estas partidas.

Ahora, fueron presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, dos contratos de mutuo, suscritos entre la señora **DORA NOHEMA VARGAS DÍAZ** y **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, los días 21 de abril de 2010 (fls. 38 y 39) y 18 de marzo de 2015 (fls. 40 y 41), por las sumas de \$50.000.000 y \$90.300.000 pesos, respectivamente, de los cuales, a la fecha de los inventarios el demandado, adeudaba aproximadamente \$25.000.000 y \$21.760.000 pesos.

En su declaración la señora **DORA NOHEMA VARGAS DÍAZ**, afirma que corresponde a un dinero prestado el 21 de abril de 2010, con la finalidad de adquirir la casa familiar, negocio del que tenía conocimiento la señora **RUTH CIFUENTES MATA**, se trató de un negocio rápido, en efectivo, debido a la urgencia con que se realizó el negocio del inmueble. De su lado, el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, explica que la urgencia de

la adquisición de la casa (inmueble inventariado en el activo), se dio porque se hizo en el marco de un proceso judicial, en el cual, debía consignar el dinero con urgencia.

Encuentra respaldo esta declaración en la prueba documental, según se observa en la anotación N° 11 del Certificado de Tradición y Libertad, del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-1657798, correspondiente a la casa ubicada en la Carrera 53C N° 5 - 69, según el cual, el 50% del predio fue adjudicado al señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, en remate decretado en providencia del 19 de mayo de 2010 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión de un proceso divisorio tramitado por ese despacho (fls. 72 a 75).

Hay evidencia de la condición social de la deuda adquirida por el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, y de la posible inversión del dinero prestado por la señora **DORA NOHEMA VARGAS DÍAZ** en la adquisición del 50% del inmueble inventariado como social, crédito por otra parte, cobrado en proceso ejecutivo por la suma de \$25.000.000, tal como se ve en las copias aportadas en los folios 272 a 289, de modo que, la controversia ya propuesta debe decantarse en ese escenario, con la garantía plena del debido proceso, incluso la posibilidad de proponer excepciones, lo que no puede hacerse en el curso del trámite liquidatorio.

En cuanto al segundo contrato de mutuo, adquirido el 18 de marzo de 2015, la acreedora **DORA NOHEMA VARGAS DÍAZ** y el demandado ofrecen versiones inconsistentes para explicar el destino de la inversión del dinero del préstamo, la señora asegura haber prestado para la compra de un camión mientras el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, asegura haber iniciado un negocio de redes y adquirió la camioneta familiar inventariada en la segunda partida y el vehículo de placas WLR 912, pero ninguna de estas versiones tiene respaldo en otro tipo de pruebas.

En efecto, la explicación sobre la adquisición del vehículo tipo camión de placas WLR 912, es incongruente con lo dicho por el demandado con respecto a la adquisición de la camioneta familiar de placas BSV 681 y, de acuerdo con el certificado de tradición, la adquisición del vehículo ocurrió el 6 de marzo de

2015 (fl. 77), esto es, antes de celebrar el segundo contrato de mutuo con la acreedora.

En el expediente aparecen copia de dos títulos ejecutivos suscritos por **MARTÍN ALFONSO** y **LUIS ERNESTO CRUZ BAUTISTA**, representados en dos letras de cambio por \$40.000.000 y \$30.000.000 pesos, respectivamente (fls. 31 y 32), siendo obligado el señor **BELTRÁN CORTÉS**, sin embargo, no fue probado que esos dineros fueren gastados en la sociedad patrimonial, pues, los acreedores en sus declaraciones, aducen haber prestado ese dinero para el negocio de redes del demandado; de su lado, el señor **GERMÁN GUILLERMO BELTRÁN CORTÉS**, dijo que, parte de ese dinero, lo tomó para el pago de una obligación adquirida con el señor Antonio Quijano y lo demás lo invirtió en el negocio de redes, esto es, no se demostró en qué aspectos de la sociedad fueron invertidos estos dineros.

Es inviable inferir como pretende el apoderado de los acreedores en su recurso, la condición social de las obligaciones como consecuencia de la carencia de ingresos de la demandante **RUTH CIFUENTES MATA**, pues esa cualificación se asocia a la naturaleza de la inversión, si corresponde como se dijo, a cargas de la sociedad conyugal o patrimonial o bien a inversiones de capital en beneficio social, no depende del aporte dinerario de cada uno de los compañeros, afirmación por demás carente de cualquier respaldo probatorio.

Aun si en gracia de discusión estuviere fehacientemente demostrada la inversión de los dineros en la sociedad patrimonial, sobre estas obligaciones cursa proceso ejecutivo, tal como se ve en las copias aportadas en los folios 272 a 289, lo que impide el reconocimiento en este proceso, por tratarse de créditos en discusión, es en ese trámite donde deberá decantarse los elementos propios de las obligaciones, con garantía plena del debido proceso.

Por lo demás, la decisión de no incluir las deudas en los inventarios y avalúos no contiene un juicio sustancial definitivo sobre la acreencia no inventariada, nada impide al acreedor reclamar la obligación, pues puede hacerlo en proceso aparte *“pudiendo ejercer las acciones ordinarias, o ejecutivas a fin de obtener de la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por*

*fuera del proceso de sucesión*², tal como lo están haciendo actualmente los acreedores.

En suma, no evidencia el Tribunal error en la decisión de primera instancia, razón por la cual, se confirmará el auto materia de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), reconstruido en diligencia del veintiocho (28) de noviembre del mismo año, emitido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los recurrentes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

² LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Pág. 488